

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 0160
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 036

**REF: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO**

RADICADO. No. 20001-31-10-002-2022-00178-00

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La señora MAYURIS ROSA ROSADO DANGOND por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra el señor RAFAEL ENRIQUE DE ALBA RUIZ, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

Se manifiesta en la demanda:

1.- Que los señores MAYURIS ROSA ROSADO DANGOND y RAFAEL ENRIQUE DE ALBA RUIZ contrajeron matrimonio civil el día 18 de diciembre de 2010 en la Parroquia el Espíritu Santo de esta ciudad, tal como se acredita con el Registro Civil de Matrimonio identificado con el número 07068461.

2.- Que dentro de la unión nació el menor ANDRES DAVID DE ALBA ROSADO quien en la actualidad se encuentran bajo el cuidado y custodia de la señora MAYURIS ROSA ROSADO DANGOND.

3.- Que existen, dentro de la sociedad conyugal, bienes que serán sometidos a liquidación.

4.- Hace más de dos años los esposos, MAYURIS ROSA ROSADO DANGOND y RAFAEL ENRIQUE DE ALBA RUIZ, no conviven, es decir se encuentran separados de cuerpo y de hecho, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida común entre ambos, acordando que cada quien hiciera su vida de manera independiente, lo que acredita los supuestos jurídicos de la causal invocada.

5.- Que los señores MAYURIS ROSA ROSADO DANGOND y RAFAEL ENRIQUE DE ALBA RUIZ, conciliaron la cuota alimentaria a favor del hijo menor en común en la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$ 1.100.000) mensuales con los incrementos de ley, tal como se acredita con el acta de conciliación No. 113 del 06 de agosto de 2020 suscrita ante la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad.

P R E T E N S I O N E S:

1.- Que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso en ocasión al matrimonio contraído por los cónyuges MAYURIS ROSA ROSADO DANGOND y RAFAEL ENRIQUE DE ALBA RUIZ, el día 10 de diciembre de 2010 en la Parroquia el Espíritu Santo de esta ciudad.

2.- Que se declare disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley, acorde a los lineamientos contemplados en el artículo 523 del C.G.P.

3.- Que se ordene la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en el registro Civil de Matrimonio y los respectivos Registros Civiles de cada uno de los cónyuges.

E T A P A P R O C E S A L:

Mediante providencia calendada cinco (05) de junio de 2022, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, ordenando notificar al Ministerio Público, por lo que el día 21 de julio de 2022 les fue notificado por correo electrónico, el presente proceso. Además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

El 26 de julio de 2022, la Procuradora Judicial II envió concepto considerando que, de probarse la causal alegada, se profiera sentencia acogiendo las pretensiones y se declare la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

El 01 de septiembre de 2022, el señor RAFAEL ENRIQUE DE ALBA RUIZ a través de apoderada judicial contestó la demanda allanándose a las pretensiones.

Concluido el trámite procesal, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. procede el despacho a dictar sentencia anticipada, decidiendo sobre las pretensiones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez efectuada la valoración de las pruebas legalmente allegadas al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, observa el despacho que la legitimación en la causa está debidamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio, visible en el expediente digital de la demanda, el cual da fe de las nupcias contraídas por la pareja DE ALBA - ROSADO, el 18 de diciembre de 2008, en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar, inscrito en la misma notaria bajo registro de matrimonio No. 07068461.

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”*.

El divorcio es la forma de extinguir el negocio jurídico matrimonial invocando una causal de las señaladas por ley civil, es decir que es la separación definitiva del marido y la mujer así lo enseña el artículo 152 del C.C., cuando señala: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”*

En el caso que nos ocupa el presente proceso inició como un divorcio contencioso accionado por la señora MAYURIS ROSA ROSADO DANGOND, en el que la parte pasiva aceptó cada uno de los hechos, allanándose a las pretensiones, reconociendo los fundamentos de hecho, y solicita que se dicte sentencia.

Fundado en lo anterior esta titular no encuentra razón alguna para que no se acceda al divorcio del matrimonio celebrado por la pareja DE ALBA - ROSADO, el día 18 de diciembre de 2010, en la Parroquia Espíritu Santo de esta ciudad e inscrito en la Notaria Primera de Valledupar, el día 17 de agosto de 2018 con el indicativo serial No. 07068461 y, como consecuencia se declarará disuelta la sociedad conyugal y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

En lo que respecta a los alimentos del menor A.D.A.R., el padre RAFAEL ENRIQUE DE ALBA RUIZ asumirá y aportará la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto de cuota alimentaria y educación del menor, los cuales serán consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 200019195502 de la Comisaria Segunda de Familia, a partir del 15 de octubre de

2020, tal como fueron fijados en acta de conciliación del 01 de septiembre de 2020 por la Comisaria Segunda de Familia de Valledupar.

Con relación a la salud el padre asumirá todos los gastos que se generen de las terapias OCUPACIONAL NEUROPSICOLOGÍA Y FONOAUDIOLOGÍA. También, asumirá el gasto total de los gastos que se ocasionen con respecto a las dos (2) mudas de ropa completas en junio y dos (2) mudas de ropa completas en diciembre.

La patria potestad del menor, será ejercida por ambos padres, en cuanto a la custodia cuidado personal quedará a cargo de la madre, en lo tocante a las visitas, el padre podrá visitarlo previo aviso a la madre todas las veces que requiera (los fines de semana, las vacaciones de junio y diciembre, semana santa), siempre y cuando conserve buen comportamiento, no esté bajo el consumo de sustancias psicoactivas, ni embriagantes, además le procurará el debido cuidado y protección con el fin de darle afecto y recreación a su menor hijo.

Lo anterior tomado del acuerdo suscrito entre las partes, el cual se encuentra adosado al expediente digital.

Ordénese la inscripción de este proveído en los respectivos Registros Civiles de Nacimiento de las partes y en el Registro Civil de Matrimonio. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decrétese la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado por los ritos de la iglesia católica entre la pareja RAFAEL ENRIQUE DE ALBA RUIZ con C.C. No. 12.436.986 y MAYURIS ROSA ROSADO DANGOND con C.C. No. 49.606.114, el día 18 de diciembre de 2010, en la Parroquia Espíritu Santo de esta ciudad e inscrito en la Notaria Primera de Valledupar, el día 17 de agosto de 2018 con el indicativo serial No. 07068461, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declárese disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores DE ALBA - ROSADO, con ocasión de su matrimonio. Líquidese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. – SE ACOJE La patria potestad del menor A.D.A.R., será ejercida por ambos padres, en cuanto a la custodia y cuidado personal del citado menor, quedará en cabeza de su madre, la señora MAYURIS ROSA ROSADO DANGOND.

CUARTO: Acójase el acuerdo celebrado por las partes en lo relativo de los alimentos acordados a favor del menor A.D.A.R. en la suma de UN MILLON CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto de cuota alimentaria y educación del menor, los cuales serán consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 200019195502 de la Comisaría Segunda de Familia.

QUINTO: No habrá condena en costas, por no haberse opuesto la parte pasiva a la causal alegada.

SEXTO: En contra de esta providencia procede el recurso de apelación.

SEPTIMO: En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos.

OCTAVO: No habrá condena en costas, por no haberse opuesto la parte pasiva a la causal alegada.

NOVENO: Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse copias digitalizadas de esta sentencia, las cuales se presumirán autenticadas, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
Juez

MRRG

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73601afb851724c5cdb1938f47b553b5511efa51eb6f5da8e1bf2eb7a0ba0899**

Documento generado en 29/09/2022 02:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>